

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1114 del 06 de julio de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARTURO CARABALI MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019 – 0098

Auto Sust. No. 457

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 227 del 25 de octubre de 2021, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1114 del 06 de julio de 2021, proferido por este juzgado, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto N° 1114 del 06 de julio de 2021 que liquida y aprueba las costas procesales, sumando la suma de **\$ 300.000** por concepto de costas, a cargo de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** y a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso de apelación contra el mismo. El total por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia que debe pagar la entidad antes mencionada corresponde a la suma de **\$ 2. 200.000**

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en lo demás en el auto No. **1114 del 06 de julio de 2021**, procediendo al **archivo** del mismo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 de febrero de 2022.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6531648d11452d24da7f8fa5b1442924a7d830635c1a2653bb8e86a89335c7a4**
Documento generado en 18/02/2022 05:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1118 del 11 de agosto de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARACELLY ARBOLEDA URBANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019 – 00536

Auto Sust. No. 456
Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1440 del 01 de diciembre de 2021, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1118 del 11 de agosto de 2021, proferido por este juzgado, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto N° 1118 del 11 de agosto de 2021 que liquida y aprueba las costas procesales, sumando la suma de **\$ 500.000** por concepto de costas, a cargo de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** y a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso de apelación contra el mismo. El total por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia que debe pagar la entidad antes mencionada corresponde a la suma de **\$2.400.000**

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en lo demás en el auto No. **1118 del 11 de agosto de 2021**, procediendo al **archivo** del mismo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 de febrero de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02a268e94dad78709408c1b8bf1f629b91d0570765fde0e3e43ebbc6dbc187**

Documento generado en 18/02/2022 05:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **la señora TRINIDAD FERNANDEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2015-00518. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **TRINIDAD FERNANDEZ**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 274

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

El apoderado judicial de **TRINIDAD FERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 109 del 31 de julio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modifica la sentencia No. 011 del 09 de febrero de 2018 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, indexación, intereses moratorios, por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002672257** por valor de **\$5.000.000**, por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **TRINIDAD FERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 31.246.715, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión de sobreviviente de las mesadas causadas entre el 13 de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2020 en la suma de **\$ 80.560.961**. Se indica que del retroactivo pensional que resulte se debe efectuarse el descuento para salud, así como la suma de **\$5.547.249** pagados a la demandante, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, descuento que se hará de forma indexada.
- Pagar la indexación sobre el retroactivo de las mesadas adeudadas a partir del 13 de abril de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de la providencia.
- Los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se causan a partir de la ejecutoria de esta providencia, los que se liquidaran sobre las mesadas pensionales adeudadas, y a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago de las mismas.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002672257** por valor de **\$ 5.000.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/
2021 -274

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. ____24____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 de febrero de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8cc6f0801e98bca161d82d538c57e2a648a3ac4778a45d62568812a2f695b8**
Documento generado en 18/02/2022 05:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, febrero 18 de 2022

INFORME SECRETARIAL: La apoderada judicial del señor **MARIO ANDRES GALLEGO CAIPE**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de acreencias laborales en contra del señor **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ**. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE MARIO ANDRES GALLEGO CAIPE
EJECUTADO: EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ.
RAD: 76001310500420210032500

Auto Inter. No.216

Santiago de Cali, Febrero 18 de 2022

La apoderada judicial del señor **MARIO ANDRES GALLEGO CAIPE**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ** a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de acreencias laborales y las costas del proceso ejecutivo; obligación que se encuentra contenida en el ACTA DE CONCILIACION, que presta mérito ejecutivo, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, mediante auto No. 721 aprobó la conciliación efectuada entre los extremos de la Litis, proferido por este despacho judicial, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que adelantó el ejecutante señor **MARIO ANDRES GALLEGO CAIPE** en contra del ejecutado señor **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ**, con radicado No. 73001-33-33-005-2015-00139-00, igualmente con la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, en el escrito de solicitud de inicio de proceso ejecutivo, en donde manifiesta que el demandado incumplió en su totalidad el acuerdo conciliatorio celebrado en este despacho judicial .

Para resolver se CONSIDERA:

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible

ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

“-Que la obligación contenida en el documento sea clara: (...).la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: **1. Que la obligación sea inteligible**, (..) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. **2. Que la obligación se explicita**, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. **3. Que la obligación sea exacta, precisa**, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). **4. Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).

-Que la obligación sea expresa: (...). Una obligación expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto

de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.

-Que la obligación sea exigible: (...) . La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (...).”¹

Del conjunto normativo transcrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Observa esta agencia judicial que dicho documento presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar la suma de dinero indicada por la parte ejecutante, y las costas del proceso ejecutivo.

En lo referente a la solicitud del pago de los intereses moratorios revisada el acta de conciliación que sirven como título ejecutivo, se encuentra que en la misma no se reconocieron los intereses, siendo ello fundamental para efectos de librar mandamiento de pago por los mismos, debido a que se considera que esos emolumentos no son de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la ejecutante ha solicitado medida de embargo con la petición del mandamiento ejecutivo, el embargo y retención que posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea el demandado **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.124.631, en las siguientes entidades financieras: **BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR Y BANCOLOMBIA** de la ciudad de Cali.

Ahora bien en cuanto a la solicitud del embargo de los bienes muebles de propiedad del demandado **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.124.631, los cuales se encuentran ubicados en la **AVENIDA 32 OESTE NO. 11 A -08 BARRIO CAMPO ALEGRE** de esta ciudad, tales como muebles de oficina, computadores, escritorios, neveras, televisores, equipos de sonido, equipo de oficina, equipos de telefonía, maquinaria y Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, esta agencia judicial ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, siempre y cuando estos **NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual**, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales,

según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entiéndase por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales, para tal diligencia se comisiona a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados bienes muebles, a quien se le conceden amplias facultades al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso

Igualmente de conformidad con el art. 125 del C.G. del P. la parte interesada remitirá a la entidad correspondiente el despacho comisorio, el cual será enviado al correo electrónico que esta proporcione. Por secretaria Líbrese el oficio correspondiente

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S..

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIO ANDRES GALLEGO CAIPE** y en contra del señor **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

Por la suma de \$10.000.000.oo por concepto de capital

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: No librar mandamiento por los intereses moratorios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.124.631, se hallen en el inmueble ubicado en la **AVENIDA 32 OESTE NO. 11 A -08 BARRIO CAMPO ALEGRE** de esta ciudad, tales como muebles de oficina, computadores, escritorios, neveras, televisores, equipos de sonido, equipo de oficina, equipos de telefonía, maquinaria y Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, esta agencia judicial ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian **INEMBARGABLES**; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales,

según se estableció en Sentencia T-206/17, de la ciudad de Cali. Limitar el embargo a la suma de **\$10.500.000.000**

QUINTO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro, a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados bienes muebles, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entiéndase por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales, igualmente se le conceden amplias facultades al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestre aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia, siempre que acredite que se le notifico su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia; de todo lo cual se dejara constancia.

SEXTO: Designar como secuestre a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.633.457 y quien se localiza en la Calle 18ª No. 55-105M -350 de la ciudad de Cali. Teléfonos. 3997992 y 3158139968. Correo electrónico balbet2009@hotmail.com. Comuníquesele su designación.

SEPTIMO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**Msm
2021-325**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI **24**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. **24** a las partes el anterior auto, hoy **21/02/2022** a las **12:00** a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf0b9fd782190895555b581563d52d25822199c03700a575148a74b58d37999**

Documento generado en 18/02/2022 10:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, febrero 18 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ALBA LUCIA URIBE ARBOLEDA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2018-00167. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **ALBA LUCIA URIBE ARBOLEDA**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 0441

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Santiago de Cali, febrero 18 de 2022

El apoderado judicial de **ALBA LUCIA URIBE ARBOLEDA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 327 del 10 de octubre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que Confirmó la sentencia No. 137 del 21 de mayo de 2019 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7%, por su hijo invalido, el retroactivo por incremento pensional, indexación, por las costas del proceso ordinario en segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ALBA LUCIA URIBE ARBOLEDA** identificada con la C.C. No. 29.003.817 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Reconocer y pagar a la señora **ALBA LUCIA URIBE ARBOLEDA**, el incremento pensional del 7% por su hijo invalido o discapacitado a cargo **HERNANDO CALERO URIBE** desde el 2 de junio de 2014, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen.
- Pagar a la señora **ALBA LUCIA URIBE ARBOLEDA** la suma de **\$ 3.424.223**, por concepto del retroactivo por incremento pensional sin indexar en el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2014 hasta el 30 de abril de 2019.
- Por la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

- Por la suma de 400.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Msm
2021 -00441

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No 24** a las partes el anterior auto, hoy **21/02/2022** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34bbc3dfbdb7086df5ec85da3222a1e2b9b4fb90a724448f507fd8e3ddc57c2**
Documento generado en 18/02/2022 10:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, febrero 18 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez manifestándole que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y posteriormente la entrega de depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARTURO EVARISTO MUÑOZ QUIÑONEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 004 2021 – 00351 00

AUTO INTERL. No. 218

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas en el mismo, se observa que la apoderada judicial del señor **ARTURO EVARISTO MUÑOZ QUIÑONEZ** solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 327 del 10 de octubre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que Modificó la sentencia No. 061 del 09 de mayo de 2017 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez, retroactivo pensional, intereses moratorios, por las costas del proceso ordinario en segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Por otra parte, solicita la entrega del depósito judicial consignado a órdenes del despacho que obra bajo depósito título judicial No. **469030002714550 por valor de \$ 8.800.000.oo pesos mcte** y la terminación del proceso por pago total de la obligación, revisada la solicitud incoada por la apoderada de la parte ejecutante, esta agencia judicial observa que dentro del presente asunto, a un no se ha librado mandamiento de pago, por consiguiente y en virtud a la solicitud de terminación de proceso por la parte actora, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ahora bien en lo que respecta a la entrega del título judicial, se negará la entrega del mismo, toda vez que la apoderada no se encuentra facultada para recibir, como se advierte en el poder que se encuentra a folio 1 del expediente. En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones esgrimidas en la presente providencia

SEGUNDO: NEGAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002714550 por valor de \$8.800.000.oo pesos mcte**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

MSM



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f21454b1fa40cf1afd78b604ac73a8ccd3f3376c603ea939e8e09fa8460386**

Documento generado en 18/02/2022 10:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, febrero 18 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO BOGOTA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAFAEL GONZALEZ CIFUENTES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2016 - 00119

Auto Inter. No. 222

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de

la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien respecto del poder que otorga el Representante Legal suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible a folio 75 al 84 del expediente, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, igualmente se le reconoce personería para actuar a la doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portador de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 75 y los cuales han sido presentados en debida forma.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO BOGOTA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$ 626.700**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.421.257 de Bogotá, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada COLPENSIONES y a la doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portador de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 75 y los cuales han sido presentados en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO BOGOTA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Auto No. 1845 de 06 de septiembre de 2017**, y puesta en su conocimiento mediante Oficio No. 232 del 12 de marzo de 2018, donde se ordena a la entidad bancaria decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **No. 900.336.004-7**, que posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

TERCERO: REMITIR AL BANCO BOGOTA copia del auto No. 1845 del 06 de septiembre de 2017, auto No. 2813 del 24 de febrero de 2020.

El embargo se limita a la suma de **\$ 626.700**, a favor del señor **RAFAEL GONZALEZ CIFUENTES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.6.093.088. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede



Santiago de Cali, **21/02/2022**

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7da9d493cb4ffb926b01c12564d25d4114b67f3f15b35237e823b02d263c44**

Documento generado en 18/02/2022 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	DORA OSORIO RENDON
AGENTE OFICIOSO:	HOOVER ALBERTO USMA OSORIO
DEMANDADO:	CLINICA DE OCCIDENTE Y OTRAS
RAD	: 76001310500420220003700

Auto No. 241

Santiago de Cali, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor **HOOVER ALBERTO USMA** en su condición de agente oficioso de la señora **DORA OSORIO RENDON** dentro de la Acción Constitucional de la referencia, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, solicita el retiro de la tutela. Siendo procedente lo solicitado, este Despacho admitirá el retiro de la tutela a petición de la accionante, debiéndose dejar constancia en los libros radicadores.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITASE el retiro de la tutela solicitada por el señor Hoover Alberto Usma agente oficioso de la señora Dora Osorio Rendón tal como lo ha solicitado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eccc2c347654fb035f21074ee10e881e46e0120f8ec8249f615d3038e5c3b6**
Documento generado en 17/02/2022 03:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Febrero 18 de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que obra memorial suscrito por apoderado de la parte demandante pendiente de resolver.

Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 453

Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA SUAZA ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001310500420190060200

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la señora YOLANDA SUAZA ROJAS solicito el desistimiento de la demanda, escrito que no fue glosado al expediente de manera oportuna, el despacho procede a pronunciarse al respecto.

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que dicho mandatario presenta la solicitud de desistimiento firmada igualmente por la demandante se accederá a la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 24 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 21/02/2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, Febrero 18 de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que obra memorial suscrito por apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso.

Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 453

Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CIRILO ALPI GARCIA MORA
DDO: DIANA MARCELA PEREZ SANCHEZ
RAD: 76001310500420200021900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, por haberse celebrado entre el demandante y la demandada acuerdo de transacción.

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que dicha mandatario presenta la solicitud de desistimiento firmada igualmente por el demandante se accederá a la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 24 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 21/02/2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, va el presente proceso, informándole que revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que se tuvo por no contestada la demanda de reconvencción, sin embargo, se observa que el escrito de contestación de demanda de reconvencción, fue glosado de manera errónea en otro expediente, habiéndose presentado dentro del término. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HUMBERTO QUIROS FITZGERALD
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
RAD.:	76001310500420180051500

Auto Inter. No. 452

Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la contestación de la demanda de reconvencción, se tiene que la misma fue presentada dentro del término, habiéndose glosado por error involuntario en otro expediente, por lo que ha de dejarse sin efectos el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1503 del 11 de noviembre de 2021 y se deberá tener por contestada.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1503 del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte del señor **HUMBERTO QUIROS FITZGERALD**.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, INSTANDOLAS a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

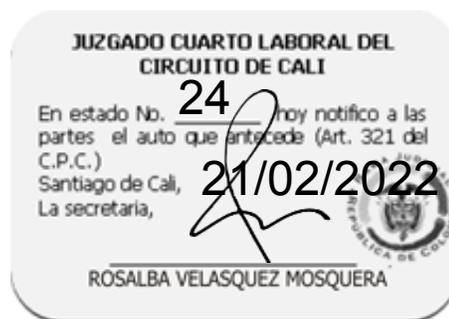
NOTIFÍQUESE



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm



Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, va el presente proceso, informándole que revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que la demanda se dio por rechazada ya que la misma no fue subsanada, sin embargo, se observa que el escrito de subsanación, fue glosado de manera errónea en otro expediente, habiéndose presentado dentro del término. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCENI MARIA VILLALBA HIDALGO
DEMANDADO: SUMMAR PROCESOS S.A.S
RAD.: 2021 – 00208

Auto Inter. No. 451

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación de la demanda, se tiene que la misma fue presentada dentro del término, habiéndose glosado por error involuntario en otro expediente, por lo que ha de dejarse sin efectos el Auto Interlocutorio No.1745 del 06 de octubre de 2021.

En consecuencia, y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**, así las cosas, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 1745 del 06 de octubre de 2021.

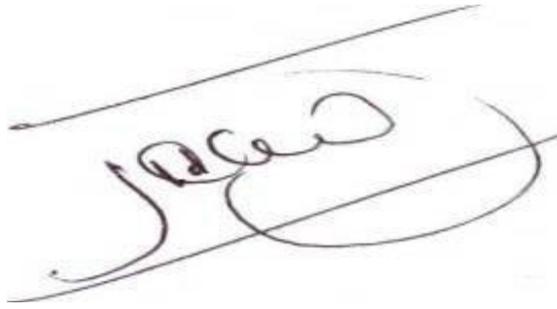
SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUCENI MARIA VILLALBA HIDALGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.831.745 contra **SUMMAR PROCESOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la accionada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE

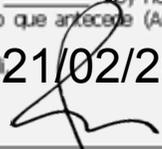
EI JUEZ



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **24** hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali **21/02/2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KAREN VANESSA ANGULO SINISTERRA
DDO: ADECCO COLOMBIA S.A. Y OTRO
RAD: 2022 – 00042

Auto Inter. No. 439

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ARLEY CASTRO PERLAZA** portador de la tarjeta profesional No. **208.510** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **KAREN VANESSA ANGULO SINISTERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.005.877.567**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **KAREN VANESSA ANGULO SINISTERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.005.877.567**, contra **ADECCO COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **ALFRD CHARLES PATRICK** o por quien haga sus veces, y contra **COMESTIBLES ALDOR S.A.S.**, representada legalmente por **LEONARDO ALJURE DORRONSO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1a59723f9c62f69a9d31c2dfcaa1480842bdf637dba81e5c92b7d4b06db01**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VÉLASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022 – 00046

Auto Inter. No. 427

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ** portador de la tarjeta profesional No. **194.038** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.669.752**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.669.752**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b77788b4edc5af44297af22415d48bb3d218a701df83a81b2d58b7e9300b675**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENY RODAS GUTIERREZ
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 2022 – 00057

Auto Inter. No. 428

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PUERTA** portadora de la tarjeta profesional No. **80595** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **MARLENY RODAS GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **38.891.872**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARLENY RODAS GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **38.891.872**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1c83f0ac523312753dfc1a24c716c2f234016f94369b2429b39aa72d021e3**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISELICA JAZBLEITHY MANGONES HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022 – 00009

Auto Inter. No. 359

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario **SOLICITAR** a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **ARNULFO JIMENEZ OVIEDO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **2.515.323**, anotando que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. que reza: "***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS ERNELIO PALACIOS MENA** portador de la tarjeta profesional No. **74.868** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ISELICA JAZBLEITHY MANGONES HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.219.403**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ISELICA JAZBLEITHY MANGONES HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.219.403**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma

(**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: Es necesario **SOLICITAR** a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **ARNULFO JIMENEZ OVIEDO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **2.515.323**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: "***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0def13c39802fd7cbc94047d89b077844e37b00a4648a7eab01e45cfbc86c46a**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA GLADYS OSORIO DE RAMON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022 – 00011

Auto Inter. No. 360

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** portadora de la tarjeta profesional No. **97.674** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **MARIA GLADYS OSORIO DE RAMON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.966.977**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA GLADYS OSORIO DE RAMON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.966.977**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee087f3fe2fe274466b5351673b51fdcd942012bd8a1053fe592c511059d5c5**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER GARCIA MURILLO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD: 2022 – 00017

Auto Inter. No. 421

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO** portadora de la tarjeta profesional No. **99.000** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **JAVIER GARCIA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.835.415**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAVIER GARCIA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.835.415**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d0f7e6531313137226778206971557611e69ab6a5b32147ae067d4751fb2f2**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mag

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IDALIA SOLARTE BALANTA
DDO: HOSPITAL EN CASA S.A.S. Y OTROS
RAD: 2022 – 00024

Auto Inter. No. 436

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA** portador de la tarjeta profesional No. **131.784** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **IDALIA SOLARTE BALANTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.400.150**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **IDALIA SOLARTE BALANTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.400.150**, contra **HOSPITAL EN CASA S.A.S.**, representado legalmente por **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.** o por quien haga sus veces, contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, representado legalmente por **CHRISTUS HEALT COLOMBIA S.A.S.** o por quien haga sus veces, y contra **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por **JORGE MARTINEZ CACERES** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef9250d169444eff004827b3b6fc9925ef4c513b029709e11a2ab850c09162f**
Documento generado en 18/02/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA SALAZAR GARCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022 – 00026

Auto Inter. No. 422

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **FRANK RODRIGUEZ ESPINEL** portador de la tarjeta profesional No. **161.305** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **OLGA LUCIA SALAZAR GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.807.525**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **OLGA LUCIA SALAZAR GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.807.525**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564fdc7dea758fccef29ca0326e880a0c4d6adf12ad91386cdbbc4aaf7ab27c7**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: TEODORA ZAFRA DE PINO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2015 - 00504

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 21 de febrero del 2022

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILMA VELASCO PILLIMUE
DDO: JHON JAIRO HOYOS Y OTRO
RAD.: 2022 – 00021**

Auto Inter. No. 435

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se encuentra que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se ordene el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 01 de enero del 2018 al 20 de junio del año 2019, pretensiones que al efectuar los cálculos aritméticos para establecer la cuantía del presente proceso no sobrepasan los 20 SMMLV.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que establece la competencia por razón de la cuantía a "(...) *los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*". Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda y en consecuencia, enviar a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. De acuerdo a lo expresado ésta instancia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de reparto de esta ciudad para que sea adjudicada a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df04449902ed08572681a5be89e55539140cf16d76977a5cb244f18594ca897**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY ROCIO GAVIRIA SOTELO
DDO: LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS
RAD.: 2022 – 00053

Auto Inter. No. 440

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho segundo contiene apreciaciones y razones de derecho.
- El hecho tercero y cuarto contiene varios hechos.
- El hecho quinto, noveno y décimo tercero contiene apreciaciones.
- El hecho octavo y decimo primero contiene varios hechos y apreciaciones.
- El hecho 12 son razones de derecho.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral segundo de la demanda.
 - La pretensión segunda y tercera contiene hechos, apreciaciones, fundamentos y razones de derecho.
 - La pretensión tercera contiene varias pretensiones, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral, además de ello debe indicar el valor que pretende por cada concepto en aras de determinar la cuantía del asunto.
 - No obstante, de lo anterior, es necesario poner de presente al togado que, respecto de la pretensión tercera, se observa que refiere como pedimento, el pago de prestaciones sociales en general, sin embargo, es de advertirle que las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar a demanda y el memorial poder en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
 - La pretensión cuarta contiene varias pretensiones, hechos y apreciaciones del togado.
 - El acápite de razones de derecho es insuficiente para sustentar los hechos y pretensiones de la presente demanda.
 - Se advierte que el acápite de pruebas - interrogatorio de parte no indicar el correo electrónico o canal digital de los demandado y representantes legales de las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ** portador de la tarjeta profesional No. 21.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **NANCY ROCIO GAVIRIA**

SOTELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.926.935, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e876b77ae1412688bbcad340847b939811a717d74560ab0f165131c088d64da4**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA PORRAS GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2022 – 00029

Auto Inter. No. 425

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **Diego Fernando Holguin Cuellar** portador de la tarjeta profesional No. **144.505** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LUZ ELENA PORRAS GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.303.498**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ ELENA PORRAS GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.303.498**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef52cee5d716a26549a36e920eb8c817445e4e7a71ab21ff6e048b5fe32600**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HILARION VALENCIA
DDO: CONSTRUCTORA QUINTANA S.A.S.
RAD: 2022 – 00032

Auto Inter. No. 437

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS** portadora de la tarjeta profesional No. **173.822** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **JOSE HILARION VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.200.035**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE HILARION VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.200.035**, contra **CONSTRUCTORA QUINTANA S.A.S.**, representado legalmente por **JEFFERSON QUINTANA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb37a5e78cd8e12c15656876f62bafb139fad18921efdc89166d7fe047b74dc**
Documento generado en 18/02/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO CAMPO MARTINEZ
DDO: PLANTIFORMAS S.A. Y OTROS
RAD: 2022 – 00035

Auto Inter. No. 438

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ** portadora de la T.P. No. 237.300 expedida por el C. S. de la Judicatura, adscrita como profesional del derecho de la firma de abogados **JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de **JHON JAIRO CAMPO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.857, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JHON JAIRO CAMPO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.857, contra **PLANTIFORMAS S.A.**, representado legalmente por **RICARDO RUEDA ACOSTA** o por quien haga sus veces, contra **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, representado legalmente por **ALVARO FRANCO DUQUE** o por quien haga sus veces, contra **ADECCO COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO** o por quien haga sus veces, contra **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**, representado legalmente por **ALEJANDRO BELTRAN** o por quien haga sus veces, contra **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, representado legalmente por **MARIA TERESA HERRERA MENDOZA** o por quien haga sus veces, contra **SU TEMPORAL S.A.S.**, representada legalmente por **RAMON VIDAL DE ARRIBA** o por quien haga sus veces y contra **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, representado legalmente por **ALEJANDRO NAVARRETE SILVA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc1d0ed4b1cb42634aaec7e22c9640b96cca769d2501fb700e2f7d2feb525b4**

Documento generado en 18/02/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **024** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA